



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1929/2021

RECURRENTE: MARÍA LUISA SALAZAR
MARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON RESIDENCIA EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO
LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALÍ
OLIVARES DE LA CRUZ

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** por extemporáneo el recurso de reconsideración promovido por María Luisa Salazar Marín¹, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con residencia en la Xalapa, Veracruz², dentro del expediente SX-JDC-1392/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

La actora fue originalmente registrada como candidata del Partido Revolucionario Institucional³ a la presidencia municipal, de Tatatila,

¹ En adelante, la actora o la recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional.

³ En adelante, PRI.

Veracruz. Sin embargo, el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ ordenó su sustitución por Margarita Hernández Martínez.

La pretensión de la actora ante la Sala Regional fue que se repusiera el juicio que revocó su registro. No obstante, como al momento en que se promovió el juicio ya se había celebrado la elección, la Sala Regional consideró que no era posible restituir a la actora y colmar su pretensión, por lo que desechó la demanda. Esa sentencia constituye el acto impugnado.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Dictamen. El trece de marzo⁵, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional⁶ en Veracruz, declaró la procedencia del dictamen recaído a la solicitud de registro de Margarita Hernández Martínez como candidata a la presidencia municipal de Tatatila, Veracruz.

2. Entrega de constancia. El diecinueve de marzo, la Comisión Estatal del PRI entregó la constancia de acreditación a Margarita Hernández Martínez como candidata a la presidencia municipal de Tatatila, Veracruz.

3. Supuesta renuncia de Margarita Hernández Martínez. Por escrito de treinta de marzo, aparentemente firmado por la mencionada ciudadana, se solicitó su renuncia como candidata a la presidencia municipal de Tatatila, Veracruz. El escrito fue dirigido al presidente del Comité Directivo Estatal del PRI.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁵ Todas las fechas que se mencionan en esta resolución corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁶ En lo sucesivo, PRI.



4. Primera impugnación local (TEV-JDC-152/2021). El dieciséis de abril, Margarita Hernández Martínez promovió juicio de la ciudadanía *per saltum* ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁷, en contra de la omisión del PRI de registrarla como candidata a la presidencia municipal de Tatatila.

5. Reencauzamiento. El veintitrés de abril, el Tribunal local reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

6. Resolución intrapartidista CNJP-JDP-VER-089/2021. El veintinueve de abril, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resolvió declarar infundados los agravios formulados por Margarita Hernández Martínez en su medio de impugnación.

7. Segunda impugnación local. El treinta de abril, Margarita Hernández Martínez controvertió la mencionada determinación. Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con la clave TEV-JDC-224/2021.

8. Sentencia TEV-JDC-224/2021. El veinticinco de mayo, el Tribunal local revocó la resolución CNJP-JDP-VER-089/2021 y, en plenitud de jurisdicción, ordenó tanto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como al Comité Directivo Estatal en Veracruz, ambas del PRI, que realizaran la inscripción de Margarita Hernández Martínez como candidata a la presidencia municipal de Tatatila, ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

9. Primera impugnación federal. El treinta de mayo, María Luisa Salazar Marín promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia del Tribunal local. Lo anterior, porque ella había sido registrada como candidata del PRI al ayuntamiento de Tatatila, Veracruz y se ordenó la sustitución de la candidatura en favor de Margarita Hernández Martínez.

⁷ En adelante, Tribunal local.

10. Sentencia SX-JDC-1152/2021. Por sentencia dictada el cuatro de junio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ decidió confirmar la sentencia del Tribunal local al considerar que la actora no controvertió los argumentos en los que se apoyó el Tribunal local para arribar a su decisión y que no se vulneró su garantía de audiencia.

11. Primer recurso de reconsideración. El siete de junio, María Luisa Salazar Marín promovió recurso en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.

12. Sentencia SUP-REC-763/2021. El dieciséis de junio, esta Sala Superior decidió desechar de plano el recurso al considerar que la pretensión de la recurrente no podía ser colmada, pues ya no era viable otorgarle el registro de una candidatura cuya elección ya se había celebrado, habida cuenta que la elección del ayuntamiento de Tatatila, Veracruz aconteció el seis de junio.

13. Segunda impugnación federal. El nueve de septiembre, María Luisa Salazar Marín promovió juicio de la ciudadanía en contra de la falta de emplazamiento al juicio local TEV-JDC-224/2021.

14. Acto impugnado (sentencia SX-JDC-1392/2021). Por sentencia dictada el quince de septiembre, la Sala Xalapa decidió desechar de plano la demanda, dado que el acto impugnado estaba relacionado con el registro de candidaturas, que forma parte de la etapa de preparación de la elección y adquirió definitividad al haberse celebrado la jornada electoral el seis de junio, por lo que sus efectos se consumaron de forma irreparable.

15. Segundo recurso de reconsideración. El uno de octubre, María Luisa Salazar Marín promovió recurso en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.

⁸ En adelante, Sala Xalapa.



III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibida la demanda, el magistrado presidente ordenó la integración del expediente correspondiente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y ordenó que se elaborara el proyecto respectivo.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales que integran este Tribunal Electoral, cuya resolución le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 169; fracción I, inciso b); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ En adelante Constitución general.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda porque se presentó de manera extemporánea.

2. Marco normativo

La Ley de Medios establece en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), que todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.

El artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración debe presentarse en un plazo de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.

El artículo 7 de la Ley de Medios prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos: i) **si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles**; en cambio, ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

3. Extemporaneidad

La regla aplicable al cómputo de los plazos en este asunto es la del primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios, por tanto, se deben considerar todos los días y horas como hábiles.

De la revisión a las constancias que obran en autos, se advierte que el jueves dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa notificó vía electrónica a la actora la sentencia recurrida a las cuentas de correo electrónico que ella indicó en su demanda. Para mejor apreciación se inserta la constancia respectiva:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1929/2021



SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1392/2021

ACTORA: MARÍA LUISA SALAZAR
MARÍN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
Y OTRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5 y 84 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General 04/2020 y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el inmediato quince, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita Actuaría **ASIENTA RAZÓN** que a las doce horas con treinta minutos, se **notificó de manera electrónica a María Luisa Salazar Marín (actora)** para lo cual se adjuntó copia íntegra de la sentencia en su representación impresa firmada electrónicamente en dieciséis páginas con texto, como consta en el acuse de recepción. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.-**

ACTUARÍA

SONIA ITZEL CASTILLA TORRES Firmado digitalmente por SONIA ITZEL CASTILLA TORRES



Este documento es una representación gráfica de una razón de notificación electrónica firmada electrónicamente, la cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, cuyo archivo digital se encuentra resguardado en la Oficina de Actuaría de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entonces, el plazo de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del diecisiete al diecinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Por tanto, si el recurso que nos ocupa se presentó hasta el uno de octubre, es claro que su presentación se realizó fuera del plazo legal.

Cabe señalar que, en su escrito de impugnación, la recurrente no precisa la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia que pretende controvertir ni si tuvo alguna dificultad para interponer el recurso o si hubo alguna situación que pudiera justificar la presentación extemporánea.

Por tanto, dado que el recurso de reconsideración fue presentado de manera extemporánea, lo procedente es desecharlo.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.